

Cipolletti, 1 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (HIJA +21 AÑOS)", Expte. N° 'CI-03485-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 19/12/2025 se presenta la joven '[ACTOR_1]' ([EDAD_ACTOR_1]) con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en los términos del art. 663 del CCyCN, contra su progenitor, el Sr. [ACTOR_1].-

Relata que cursa [ESTUDIOS_ACTOR_1] en la [ESTUDIOS_ACTOR_1] en el [LUGAR_1], dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.-

Sostiene que al momento de interponer su demanda, cursa tercer año de la carrera, habiendo cursado y normalizado todas las materias de ese período, y habiendo aprobado todas las materias de segundo año, y tres materias de tercero.-

En cuanto a la situación patrimonial del alimentante, señala que el mismo ha comenzado a trabajar en la [LUGAR_2].-

Solicita que se fije una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos del alimentante, deducidas viandas, viáticos y descuentos de ley, más obra social.-

Sustanciado el traslado de la acción, en fecha 07/04/2026, se presenta el demandado, con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que la parte actora se encuentra con domicilio real en la localidad de Catriel, sin tener la necesidad de alquilar, para terminar sus estudios académicos.-

Por otro lado, indica que la actora no acredita tener problemas de salud, que le impidan hacerse de recursos para afrontar sus propios gastos y eventualmente los gastos que le demanden sus estudios. Agrega que de la propia documental adjuntada por la actora, surge que desde julio del año 2025 no hay registros de que la misma continúe sus estudios, no habiendo aportado prueba que acredite horarios curriculares y/o actividades académicas que le impidan desempeñar actividad laboral.-

Refiere que fue diagnosticado con [SALUD_DEMANDADO_1] pero que pese a ello, se encuentra prestando tareas para la [LUGAR_3]. Agrega que alquila el

inmueble donde reside y trabaja, en la localidad de Añelo. Sostiene que los costos de vida en esa localidad son muy altos, y actualmente su empleadora se encuentra en un periodo de crisis por la baja de contrataciones a empresas vinculadas a la actividad de hidrocarburos.-

En suma, expresa que tiene a cargo a su madre en la localidad de Catriel, sumado a los gastos médicos de tratamientos por su [SALUD_DEMANDADO_1], concluyendo que se le hace imposible costear los gastos de estudios de su hija.-

El día 16/04/2026 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno, razón por la que mediante providencia de fecha 21/04/2026 se dispone la apertura de la causa a prueba.-

Cumplida la misma, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda, en base a los fundamentos que seguidamente expongo.-

He de principiar señalando que de conformidad con lo dispuesto por el art. 663 del CCyCN la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Los mismos pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

En el caso de autos, la actora manifiesta que cuenta con [EDAD_ACTOR_1] y se encuentra estudiando la [ESTUDIOS_ACTOR_1] en el [LUGAR_1], hecho que ha quedado acreditado con el informe elaborado por dicha institución, acompañado por la parte actora e incorporado a las actuaciones con fecha 14/04/2026, esto es, con posterioridad al momento procesal oportuno previsto en el art. 50 del CPFRN —la interposición de la demanda—. Sin perjuicio de lo expuesto, la parte demandada no ha impugnado dicha incorporación, por lo que corresponde tenerla por consentida, así como tampoco desconoció la autenticidad del informe.-

Del mentado informe se infiere que la actora inició la carrera en el año 2023 y que para este año, 2026, ha aprobado las materias de "Enseñanza de las Ciencias Naturales y Tecnologías para la Educación Inicial I", "Enseñanza de las

Matemática para la Educación Inicial II" y "Enseñanza de los Lenguajes Estético Expresivos para la Educación Inicial I" obteniendo una calificación de "9" mientras que en la materia "Enseñanza de las Ciencias Sociales para la Educación Inicial II" consiguió la más alta calificación.-

Por otro lado, si bien no ha quedado ilustrado en autos la cantidad de horas exactas que insume el cursado de las materias, si de tiene en consideración la condición de alumna regular de la actora, me permite inferir que se encuentra al menos activa académicamente.-

En suma, debe tenerse en cuenta que la consecución de una carrera de un profesorado implica no solo la asistencia a las clases sino también las horas dedicadas al estudio, preparación de finales y realización de actividades prácticas, pudiendo esta circunstancia llegar a impactar en la realización de trabajos rentados que le permitan al alimentado alcanzar su autosustento.-

Que si bien quizás la joven podría contar con tiempo para trabajar o dedicarse a la realización de alguna actividad que le genere ingresos, no puede soslayarse que lo que toma en cuenta el ya mencionado art. 663 del CCyCN es si con ese ingreso estará o no estará en condiciones de autosustentarse, debiendo tomarse en consideración por un lado las posibilidades de acceso a un empleo que sea compatible con sus estudios y por el otro los costos que implican estudiar.-

En dicho derrotero, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones respecto a la imposibilidad de trabajar -recaudo estipulado el art. 663 del CCyCN- "*.. que en el caso particular de los hijos mayores de 21 años que estudian no necesita ser absoluta bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica (...) por aplicación del principio de realidad es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentren en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas.*" ("D.A.D.C.D.C.A.Y.O.S.I.(.C.A.)" Expte. N° LEX 1.. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia N° 119 de fecha 29/12/2020. Del voto de la Dra. E. Emilce Álvarez al que adhirieron los demás votantes).-

De modo que, del análisis precedente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 663 del CCyC, corresponde hacer lugar a la petición de fijación de cuota alimentaria.

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia de la [LUGAR_3], percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 12/06/2026 - correspondiente al mes de abril del corriente año- la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Este dato resulta relevante pues refleja que el demandado cuenta con ingresos mensuales que le permiten contribuir económicamente en beneficio de su hija y que resultan ser sumamente superiores a los ingresos que percibe un trabajador promedio.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas tales como por ejemplo los rubros: "AYUDA ALIMENTARIA", "VIANDAS" y "DESAYUNO/MERIENDAS".-

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa

“Ortiz”; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en “S.A.V. c/ D.G.M.”; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Recuérdese que el empleador está obligado a resarcir los gastos que deba realizar el trabajador en cumplimiento de su trabajo (arg. art. 76 LCT) y que “...la problemática que se presenta es de una materia de amplia divulgación en nuestra zona. El alimentante trabaja en el ámbito del petróleo y la modalidad laboral resulta ser de un régimen de días fuera de su lugar de residencia y traslado a otra localidad y estas empresas bajo el rubro de viáticos, remuneran al trabajador la prestación que no le brindan en especie, a saber: habitación y comida...” (conf. esta Cámara en “O.N.F. c/ R.C.E.”, del 22.11.2017, Expte. N° 3383-SC-17). Es decir, en el caso de la actividad del petróleo, se trataría de sumas destinadas a afrontar erogaciones específicas que no integrarían la remuneración, ya que son importes que se consumen en el trabajo de acuerdo a las jornadas laborales en el campo o zonas de explotación de la industria petrolera (vid. arg. arts. 34, 60, 70 y ccddes. del Conv. Colectivo Petroleros Privados, RN, Neuquén, La Pampa). Recuérdese que, por la naturaleza misma de la actividad, los trabajadores petroleros laboran cierta cantidad proporcional de jornadas del mes en “campo”, fuera del asiento de sus residencias habituales”.....”Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que “...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ...” (conf. in re: “S.A.V. c/ D.G.M.”, ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

Por otro lado, en cuanto a la alegación del alimentante relativa a que

tiene a su cargo a su madre residente en la localidad de Catriel y que afronta gastos médicos derivados de un diagnóstico de [SALUD_DEMANDADO_1], dichas circunstancias no pueden ser acogidas favorablemente en los términos en que han sido invocadas. En primer lugar, la carga de su progenitora no ha sido acreditada por medio probatorio alguno, resultando insuficiente la mera afirmación en tal sentido. En segundo lugar, si bien obra en autos informe médico expedido por el Hospital de Catriel que da cuenta del diagnóstico de "[SALUD_DEMANDADO_1]" que padece el demandado, lo cierto es que la existencia de dicha patología no acredita, por sí sola, la existencia de gastos médicos de significación capaces de comprometer su capacidad económica, debiéndose haber acompañado elementos probatorios para demostrar ello, cuestión que omitió el Sr. '[ACTOR_1]'. A ello debe sumarse que, tal como ya se dijo más arriba, el alimentante posee trabajo en relación de dependencia y percibe ingresos que superan los de un trabajador promedio, lo que permite concluir que su situación económica no se encuentra comprometida en la medida que el mismo pretende hacer valer.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, sin antes resaltar que si bien la acción aquí interpuesta se dirige contra el progenitor de la joven, lo cierto es que debe ponderarse que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores: *"... Si los hijos pretenden continuar con estudios superiores los padres deben contribuir y solventar tal instrucción habida cuenta que la formación académica superior les otorgará mayores herramientas para desenvolverse en la vida como adultos y de tal forma conseguir una mejor fuente laboral que mejore sus perspectivas de futuro.."* ("D.A.D.C.D.C.A.Y.O.S.I.(.(C.A.)" Expte. N° LEX 1.. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia N° 119 de fecha 29/12/2020. Del voto de la Dra. E. Emilce Álvarez al que adhirieron los demás votantes).-

En función de lo dicho en el párrafo que antecede y considerando la edad de la

alimentada y su condición de estudiante, y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual en un 20 % del salario que el demandado percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley y los no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte. Asimismo, el alimentante deberá incluir en su obra social a su hija.-

- **RETROACTIVIDAD:** Dicha cuota rige desde el 07/11/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 07/11/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 07/11/2025.-

Podrá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el [DEMANDADO_1] debe abonar a su hija [ACTOR_1] en el equivalente al 20 % del salario que el demandado percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos

tales como: viandas, viáticos y pernocte, con efecto retroactivo al día 07/11/2025 (notificación de la instancia de mediación) y hasta que la actora finalice sus [ESTUDIOS_ACTOR_1] o cumpla los 25 años de edad.-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- Asimismo, el alimentante deberá incluir en su obra social a su hija [ACTOR_1].-

III.- La obligación alimentaria aquí dispuesta quedará supeditada a la continuidad de los [ESTUDIOS_ACTOR_1] de la alimentada.-

IV.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20 % de los ingresos mensuales que el mismo perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

V.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. MONTEVIDONE PAREDES, WALTER EFRAÍN, en la suma de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS); y los honorarios del letrado patrocinante del demandado, Dr. MILLAQUEO, WALTER EDUARDO, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez